



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

410

000411

EXPEDIENTE: TEE-PES-09/2017

Procedimiento

Especial

Sancionador

Expediente: TEE-PES-09/2017

Denunciante: Partido Acción Nacional.

Denunciados: Miguel Ángel Navarro Quintero en calidad de precandidato a la Gubernatura del Estado de Nayarit por el partido político Morena, Andrés Manuel López Obrador en su carácter de dirigente de dicho instituto político

Magistrada ponente: Irina Graciela Cervantes Bravo

Secretario: Aldo Rafael Medina García

Tepic, Nayarit, a 11 de abril de dos mil diecisiete.

SENTENCIA por la que se determina la inexistencia de los actos anticipados de campaña denunciados ante el Instituto Nacional Electoral, por el Licenciado Francisco Gárate Chapa, representante del Partido Acción Nacional, en contra de Miguel Ángel Navarro Quintero Precandidato del Partido Político MORENA, Andrés Manuel López Obrador dirigente nacional de MORENA y del propio Partido Político en comento.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Nombramiento de Magistrados Electorales de Nayarit.

El 15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el Pleno de la Cámara de Senadores, designó a los magistrados que integran el actual Tribunal Electoral del Estado, mismos a los que se tomó protesta el 16 dieciséis de enero de 2017 dos mil diecisiete.

2. Inicio del proceso electoral. El 7 siete de enero, el Consejo Local del Instituto Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

3. Presentación de la denuncia. El diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, Francisco Gárate Chapa, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de queja y/o denuncia en contra del Precandidato del Partido Político Morena Miguel Ángel Navarro Quintero, Andrés Manuel López Obrador en su carácter de dirigente nacional de Morena, y del citado Partido Político, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña y sobreexposición, en el marco de la próxima elección a Gobernador del Estado, derivado de la difusión de los promocionales identificados como "Precampaña Nayarit" con número de folio RV00118-17 (televisión) y RA00135-17 (radio), bajo registro de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/35/2017**. En este sentido el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, consistentes en la suspensión inmediata de los citados promocionales.

5. Negativa de medidas cautelares. El día diecinueve de febrero de 2017, por Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, previa investigación realizada de los hechos y el análisis de los elementos probatorios ofrecidos por el denunciante y que constan en autos del expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/35/2017**, así como de la



realización de un estudio técnico detallado de la medida cautelar solicitada por el presente uso indebido de la pauta, en consideración de los hechos citados, dicha Comisión resolvió mediante acuerdo ACQyD-INE-23/2017 declarar la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, respecto al promocional denominado Precampaña Nayarit con números de folio RA00135-17 (radio) y RV00118-17 (televisión), por no encontrar elementos objetivos y explícitos que generen una presunción de que se pretendiera utilizar la pauta para fines no permitidos por la Ley, o que afectara gravemente derechos o principios protegidos como la equidad en la contienda.

6. Interposición del Recurso de Revisión. El veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante, interpuso Recurso de Revisión del Procedimientos Especial Sancionador ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien a su vez remitió para resolver dicho Recurso en contra del acuerdo **ACQyD-INE-23/2017** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral **declaró improcedente la adopción de medidas cautelares** solicitadas por el denunciante dentro del multicitado Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra de Miguel Ángel Navarro Quintero en su calidad de precandidato del Partido MORENA a la Gubernatura del Estado de Nayarit y Andrés Manuel López Obrador, como dirigente de dicho partido, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña y sobreexposición en el marco de la próxima elección de Gobernador del Estado derivado de la difusión de los promocionales identificados como "Precampaña Nayarit" con número de folio RV00118-17 (televisión) y RA00135-17 (radio). En este sentido, el día veintidós de febrero inmediato, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el

expediente **SUP-REP-19/2017**, y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera a efectos de resolver. En consecuencia, la Sala Superior estimó **improcedente la adopción de las medidas cautelares** solicitadas por el Partido Acción Nacional, resolviendo **confirmar el acuerdo controvertido**.

7. Tramitación en el Instituto Estatal Electoral.

a) **Recepción, radicación en el Instituto Estatal Electoral de Nayarit.** El día **dieciocho de marzo de dos mil diecisiete** se recibió en el Instituto Estatal Electoral escrito de cuenta suscrito por el Maestro en derecho Ignacio Mejía López en su carácter de Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit, a través del cual remite auto de fecha **diecisiete de marzo de 2017**, en el que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral se declaró incompetente para conocer de los supuestos actos anticipados de campaña derivados de la difusión de propaganda electoral en promocionales de radio y televisión denunciados por el Partido Acción Nacional en contra de **Miguel Ángel Navarro Quintero**, entonces en su calidad de precandidato a la gubernatura de Nayarit por el Partido Político MORENA, y Andrés Manuel López Obrador en su calidad de Dirigente Nacional de dicho Partido Político, así como en contra de éste último. En proveído de dieciocho de marzo se procedió a su radicación y registro en el Libro de Gobierno de dicho Instituto con clave **SG-PES-10/2017**.

b) **Competencia y vía procesal.** En proveído de fecha dieciocho de marzo de dos mil diecisiete el Instituto Estatal Electoral aceptó la competencia declinada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en lo referente a presuntas violaciones a la normativa electoral local y se avocó al conocimiento de la denuncia formulada por el C. Francisco Gárate Chapa en su carácter de Representante



TRIBUNAL ESTADUAL
NAYARIT

Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en relación a los presuntos actos anticipados de campaña, a los que se ha hecho alusión en múltiples ocasiones, consistentes en la difusión de propaganda electoral en promocionales de radio y televisión, hechos que alude el denunciante sus motivos de inconformidad. De lo anterior, el Instituto Estatal Electoral, funda su competencia para conocer de los procedimientos especiales sancionadores, dentro de los procesos electorales locales, en términos de lo dispuesto por el artículo 227, párrafo 1, fracción segunda de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, así como del arábigo 241, párrafo 1, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, toda vez que la violación alegada consiste en la presunción de realización de actos anticipados de campaña, derivada de la difusión de propaganda electoral en promocionales de radio y televisión.

c) **Prevención al Partido Acción Nacional.** En proveído de fecha dieciocho de marzo de dos mil diecisiete, se previene al Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietario ante al Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para que en un plazo no superior a veinticuatro horas, ratifique la denuncia presentada por su homologa C. Francisco Garate Chapa en contra de los supuestos actos anticipados de campaña derivados de la difusión de propaganda electoral en promocionales de radio y televisión denunciados por el Partido Acción Nacional en contra de **Miguel Ángel Navarro Quintero**, entonces en su calidad de precandidato a la gubernatura de Nayarit por el Partido Político MORENA, y Andrés Manuel López Obrador en su calidad de Dirigente Nacional de dicho Partido Político, así como en contra de éste último.

d) **Ratificación de la denuncia.** Mediante escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral, el día veintitrés de marzo del dos mil diecisiete, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, Joel Rojas Soriano ratificó la denuncia

presentada por su homologó el C. Francisco Garate Chapa, ante al Consejo General del Instituto Nacional Electoral el día diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.

e). Audiencia de pruebas y alegatos. El día seis de abril de 2017, siendo las 12:30 horas doce horas con treinta minutos, se llevó a cabo la audiencia para el desahogo de pruebas y alegatos, previstas por el **artículo 245 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit**.

f). Declaratoria de improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional. El dos de abril del dos mil diecisiete se dictó el acuerdo emitido por el Dr. Celso Valderrama Delgado, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en el que se declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitada por el denunciante

g). Conclusiones sobre la queja o denuncia. El día seis de abril de 2017, la denuncia se substancia en todas sus etapas y conforme a las disposiciones legales aplicables al Procedimiento Especial Sancionador, las partes ofertaron medios de convicción mismos que se admitieron y desahogaron en la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, se ordenó el turno inmediato del presente asunto al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit para su resolución.

7. Recepción, integración, registro y turno a Ponencia. El Presidente del Instituto Estatal Electoral, mediante oficio **IEEN/Presidencia/0575/2017**, remitió a este Tribunal Estatal Electoral las constancias del presente expediente, el cual fue recibido por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral, **a las 14:02 hrs., del día siete de abril del año dos mil diecisiete**. Una vez recibido, en consecuencia, fue turnado a la ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, quién en su oportunidad, radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución.



II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En el presente juicio no se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

TERCERO. Controversia.

- a) La parte denunciante afirma que el precandidato a la gubernatura de Nayarit por el Partido Político MORENA Miguel Ángel Navarro Quintero, Andrés Manuel López Obrador dirigente nacional de dicho instituto político, y dicho Partido Político, han hecho uso indebido de la pauta atribuible a Miguel Ángel Navarro Quintero, derivado de la difusión del promocional identificado como **Precandidato Nayarit** con claves RV00118-17 (televisión) y RA00135-17 (radio), ya que solo se concede tiempo a uno de los dos precandidatos registrados por el partido en cita, lo que a criterio del denunciante vulnera el principio de equidad y constituye un fraude a la ley, a demás de que se violan los derechos de discapacitados al no corresponder en una parte el promocional de televisión, lo que se escucha con lo que se lee.

- b) El denunciante también afirma, que se ha hecho un posicionamiento indebido por el precandidato a la gubernatura de Nayarit por el Partido Político MORENA Miguel Ángel Navarro Quintero, Andrés Manuel López Obrador dirigente nacional de dicho instituto político, y dicho Partido Político, pues a su juicio el contenido de los *supra* citados promocionales de televisión y radio se dirige a la ciudadanía en general y no así a los militantes, simpatizantes o ciudadanos que participan en el proceso interno de selección de candidatos del partido político denunciado, hechos que a su consideración actualizan el artículo 143 fracción VI de la Ley Electoral de Nayarit, como actos anticipados de campaña.

CUARTO. Razonamientos Previos. El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nuestro país es una república representativa, democrática y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior, pero unidos en una federación; sin embargo, la libertad y soberanía de las entidades federativas no son absolutas, sino que están limitadas por el pacto federal consagrado en varios preceptos constitucionales.

El artículo 116 de la Constitución federal, si bien es cierto estipula el derecho a la auto-organización de cada una de las entidades federativas al reconocerles la facultad para expedir su propia constitución, en dicha disposición constitucional podemos encontrar una serie de reglas y principios a los que deben sujetarse los legisladores locales al momento de regular distintos aspectos de la vida estatal local.

Del principio de autonomía, que rige la existencia de las entidades federativas, se infiere que el legislador local está



facultado para recepcionar los principios y reglas de la constitución federal, siempre y cuando no la contradigan, ya que del artículo 116 se derivan exigencias mínimas a las entidades federativas, que pueden verse ampliadas o pormenorizadas en favor de una mayor protección de los derechos o una mejor definición de su organización política.

En materia electoral, que al efecto nos interesa, la fracción IV del artículo 116 que venimos comentando, establece una serie de reglas y principios encaminados a regular la misma libertad normativa que le concede a las entidades federativas. De tal suerte, que establece las pautas básicas a que debe sujetarse la elección del Gobernador, Ayuntamientos y de los Diputados a los Congresos Locales, enuncia los principios que deben regir la función electoral y la organización de las elecciones locales, la autonomía de que deben gozar los órganos jurisdiccionales electorales, que se fijan las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, entre otros elementos.

En consecuencia, las entidades federativas tienen competencia para diseñar sus sistemas electorales a fin de integrar sus órganos de representación popular, y esto puede ser con tanta creatividad y libertad como lo permitan las reglas y principios constitucionales, que constituyen únicamente parámetros mínimos tendientes a equilibrar nuestra forma de organización política federal y, además, establecer estándares mínimos que hagan realmente efectivo el principio democrático.

La Ley Electoral del Estado de Nayarit, atendiendo a lo dispuesto por el citado artículo 116 de nuestra Constitución federal, ha establecido una serie de disposiciones para regular las precampañas y campañas electorales, así como las sanciones a quienes infrinjan las obligaciones a que somete la propia Ley Electoral a los partidos políticos, coaliciones y candidatos.

En correlato con lo anterior el artículo 135, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con el asunto que nos ocupa, dispone:

- Que la Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
- La duración de las campañas para Ayuntamientos no podrá exceder de treinta días.
- Las precampañas no podrán exceder el equivalente a las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas.
- Las precampañas solo tendrán lugar dentro de los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos.
- La Ley definirá los actos anticipados de precampaña o campaña electoral y determinará las sanciones.

Las precampañas son una etapa del proceso electoral regulada por el Título Séptimo, Capítulo II de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, denominado "De los Procesos Internos de Selección de Candidatos y de las Precampañas". El artículo 119 de la citada Ley Electoral, textualmente dispone:

Artículo 119.- Las precampañas realizadas por los precandidatos registrados, comprenden, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los ciudadanos dentro de los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos o coaliciones, con el propósito de alcanzar la postulación a un cargo de elección popular.

Ningún ciudadano podrá realizar este tipo de actividades, tales como reuniones públicas, marchas, asambleas, publicidad impresa o en los medios de comunicación social, así como cualquiera otra tendiente a lograr un posicionamiento ante la sociedad o reconocimiento de su persona para



TRIBUNAL EST
NA

ocupar una postulación a cargo de elección popular, fuera de los períodos establecidos por esta ley y sin que haya sido formalmente registrado como aspirante.

De la disposición legal antes transcrita se desprende lo siguiente:

- Que las precampañas se realizan por los precandidatos registrados.
- Que las precampañas comprenden el conjunto de actividades llevadas a cabo por los ciudadanos, dentro del proceso interno de selección de candidatos de los partidos políticos o coaliciones, con el propósito de alcanzar la postulación a un cargo de elección popular.
- Que ningún ciudadano puede realizar reuniones públicas, marchas, asambleas, publicidad impresa o en medios de comunicación social, o cualquier otra actividad tendiente a lograr un posicionamiento ante la sociedad o reconocimiento de su persona para ocupar una postulación a cargo de elección popular, fuera de los periodos establecidos por la ley y sin que hay sido formalmente registrado como aspirante.

Las precampañas, de conformidad con el artículo 120 de la multicitada Ley Electoral, deben llevarse a cabo dentro de los siguientes plazos:

- I. Para Gobernador del Estado dentro de los 116 y hasta 77 días inclusive, antes del día de la jornada electoral, y
- II. Para diputados e integrantes de los ayuntamientos dentro de los 69 y hasta 50 días inclusive, antes del día de la jornada electoral.

Por su parte el artículo 143 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece expresamente lo que se debe entender por

“acto de precampaña” y “actos anticipados de campaña”. Al efecto dichas disposiciones señalan:

Artículo 143.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

[...]

III. Actos de precampaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en la que los precandidatos registrados, partidos políticos, militantes o cualquier otra persona vinculada a los anteriores, se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulados o postular como candidatos a cargos de elección popular a determinadas personas, dentro de los plazos legales.

[...]

VI. Actos anticipados de campaña, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, entrevistas en medios de comunicación social, grabaciones, proyecciones o cualquier otro análogo, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, organizaciones sociales, voceros, aspirantes a un cargo de elección popular, precandidatos o candidatos se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, antes de la fecha del inicio de las precampañas o campañas electorales respectivas; [El énfasis es nuestro].

[...].

De las disposiciones anteriores, se desprende que los aspirantes, precandidatos y candidatos, no pueden realizar



TRIBUNAL EST
NA

actividades de proselitismo o difusión de propaganda por ningún medio antes de la fecha de inicio de las precampañas y campañas, con el objeto de posicionarse, **solicitando el voto para el día de la jornada electoral y difundiendo la plataforma del partido**; de no atender a dichas disposiciones, los partidos políticos, candidatos, precandidatos o ciudadanos, podrán ser sancionados con amonestación pública, multa o declaración de inelegibilidad, cuando incumplan las disposiciones en materia de campañas y precampañas, según la gravedad de la falta.

Como se advierte, la Ley Electoral del Estado de Nayarit prevé una serie de sanciones para aquellos actos proselitistas de promoción, propaganda o publicidad efectuados por los ciudadanos, precandidatos, candidatos o partidos políticos con el objeto de posicionarse para obtener una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular fuera de los plazos fijados en la ley.

Lo anterior con la finalidad de preservar y salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral y evitar que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña electoral.

Así, de lo expuesto en el Título décimo, capítulo primero, denominado **"De los sujetos, conductas sancionables y sanciones"** de la ley electoral del Estado, que regula los actos anticipados de campaña, se advierte que para que se configure dicho ilícito administrativo, en los actos que se acusen como tales, se tiene que advertir la existencia de tres elementos, a saber:

- a) **Personal.-** La realización de dichos actos por ciudadano, militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos;

- 112-107
- b) **Subjetivo.-** Que los actos realizados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular y el voto de la ciudadanía; y
 - c) **Temporal.-** Que los actos ocurran antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo y previo al registro constitucional de precandidatos o candidatos.

Luego entonces, y conforme a lo expuesto en líneas anteriores, se procede al análisis de los hechos, agravios, pruebas admitidas y desahogadas tanto del inconforme como de los denunciados.

QUINTO. Valoración probatoria y acreditación de los hechos denunciados. En esa tesitura, a partir de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a las partes, así como de los recabados por la autoridad administrativa electoral y de la totalidad de las constancias que integran el expediente, se procederá al análisis del hecho denunciado para efecto de verificar su acreditación.

Realización y difusión de actos anticipados de campaña, con derivado del promocional identificado como "Precandidato Nayarit" con claves RV00118-17 (televisión) y RA00135-17 (radio).

Para corroborar su dicho, se ofreció por el denunciante como prueba la **documental pública** consistente en el informe pormenorizado del material denunciado así como de los impactos que tendrá el mismo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral(en adelante UTCE).

Al respecto, cabe señalar que se derivo de dicha prueba lo siguiente:

- a) Reporte de vigencia de materiales UTCE recabado del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en



EXPEDIENTE: TEE-PES-09/2017

Materia de Radio y Televisión emitido el dieciocho de febrero a las 00.16 horas, cuyo contenido se puede consultar en la siguiente liga:
<http://pautas.ine.mx/>

- b) Acta circunstanciada en la que se certifico la página institucional <http://pautas.ine.mx/nayarit/index.html>, respecto del contenido de los promocionales pautados por el partido político MORENA para la precampaña de Nayarit.

Los elementos de prueba referidos, son considerados como documental pública con valor probatorio pleno, conforme lo dispone el artículo 230 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, y con la cual se acredita efectivamente el promocional con número de folio RA00135-17 (radio) y RV00118-17 (televisión), con el nombre **Precampaña Nayarit**, con vigencia del diecisiete de febrero de 2017 y concluye el veinticinco de febrero de 2017.

Del acta circunstanciada levantada por la autoridad administrativa el dieciocho de febrero de dos mil diecisiete, para certificar la página institucional <http://pautas.ine.mx/nayarit/index.html>, se advierte que además de los promocionales denunciados, el partido político MORENA pautó para el periodo de precampaña en Nayarit, dos spots adicionales denominados **Gasolinazo precandidato Nayarit** con número de folio RA00134-17 (radio) y Gasolinazo Nayarit RV00119-17 (televisión), correspondiente a Francisco Turón Hernández, como segundo precandidato a gobernador de Nayarit por el partido político MORENA.

Ahora bien, esta autoridad deberá valorar si los promocionales denunciados constituyen **per se** actos anticipados de campaña.

Para analizar la legalidad o no de los promocionales resulta necesario traer de nueva cuenta lo establecido en Ley Electoral del Estado de Nayarit, que en su artículo 143 fracción III establece:

“Precampaña electoral, al conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, ***sus militantes, simpatizantes y los precandidatos debidamente registrados por cada instituto político***, a efecto de obtener la candidatura a cargos de elección popular, que se realiza dentro de los plazos establecidos en el presente ordenamiento”.

En ese sentido, el promocional *Precampaña Nayarit con folio RV00118-17 (versión televisión)* ostenta el siguiente contenido:

De momento a momento aparecen en la imagen televisiva el precandidato a la gubernatura de Nayarit Miguel Ángel Navarro Quintero por el partido Político MORENA, así como Andrés Manuel López Obrador, dirigente nacional de dicho instituto político. Al inicio de dicho promocional aparece la leyenda “Miguel Ángel Navarro Quintero precandidato a gobernador”, en acto seguido el precandidato refiere lo siguiente: ***“Ya es tiempo que nos devuelvan a Nayarit, todo lo que nos han robado.”***

Andrés Manuel López Obrador, Presidente Nacional de MORENA, refiere: ***“Que les devuelvan sus riquezas, que les devuelvan su trabajo, su bienestar, que les devuelvan su seguridad. Que les devuelvan su bello estado.”***

Nuevamente Miguel Ángel Navarro Quintero hace uso de la voz: ***“MORENA nos lo va a devolver. Sin mentira, sin traición y sin robo. Con honestidad, MORENA nos va a regresar la esperanza.”***

Andrés Manuel López Obrador refiere: ***“Con el Doctor Navarro, Nayarit tiene esperanza.”***

Voz en off. “MORENA. “La Esperanza de México.”





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

000419

418

EXPEDIENTE: TEE-PES-09/2017

Finalmente aparece un cuadro en el que aparece la leyenda:

**Miguel Ángel Navarro Quintero-Gobernador 2017-
Precandidato- Vamos Juntos por Nayarit-Morena La
esperanza de México.**

A la luz de este escenario, se advierte que los promocionales que son motivo de controversia, hacen una invitación a fomar parte del proyecto del precandidato denunciado, de tal suerte, se considera que el promocional objetado se refiere a temas sociales de interes general, que pueden ser considerados de debate público, lo cual se ampara bajo la libertad de expresión como principio constitucionalmente protegido. No se advierten por este organo jurisciccional elementos objetivos y explicitos que rebazen los límites establecidos para tal efecto por la Ley de la materia, en lo que se refiere a lo sostenido por el denunciante, en señalar que con los promocionales en estudio de radio y televisión se busca posicionar ventajosamente al precandidato a gobernador Miguel Ángel Navarro Quintero del partido político MORENA sobre los precandidatos de los demás partidos políticos, ya que se insiste, que los temas referidos son de interés público y relevantes incluso para los militantes del partido político al que pertenece el precandidato, por lo que no se actualiza un posicionamiento indebido.

Además, en los promocionales consta la leyenda de **"Miguel Ángel Navarro Quintero-Gobernador 2017-
Precandidato- Vamos Juntos por Nayarit-Morena La
esperanza de México."** De lo que se entiende claramente que se trata de un mensaje dirigido del partido político MORENA.

Es clarificador al particular la tesis de rubro y contenido siguiente:

**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS
CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE
PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS**

MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).— De la interpretación de los artículos 143, 174 y 175, del Código Electoral del Estado de Colima, se colige que la propaganda de campaña va dirigida a la ciudadanía en general y se ¹caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura; mientras que el objetivo de la propaganda de precampaña es que el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político, para de esta manera convertirse en su candidato, por lo que no debe hacer llamamientos al voto y su discurso estar dirigido justamente a los militantes o simpatizantes del instituto político en cuyo proceso de selección interno participa. En ese sentido, cuando el contenido de la propaganda de precampaña exceda el ámbito del proceso interno del partido político del que se trate, será susceptible de configurar actos anticipados de campaña.



Cabe señalar, que la versión de radio es consistente en el mismo contenido mediante la voz, para lo cual es útil el mismo análisis y valoración.

En lo que se refiere a la posible afectación directa a las personas con alguna discapacidad auditiva, es necesario señalar que la inconsistencia radica en el empleo de la palabra “regresar”, en una parte del promocional de televisión en que el precandidato Miguel Ángel Navarro Quintero hace uso de la voz, lo cual en la transcripción del mismo a efecto de subtitular el mensaje, se lee la palabra “devolver”.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional considera que el uso indistinto de ambas palabras, no cambia en absoluto el sentido de la oración en su conjunto, es decir, el contenido del mensaje no se pervierte y no se aprecia alguna afectación a la accesibilidad a la

¹ Consultable en http://www.te.gob.mx/EE/SUP/CertificacionJyT/2016/SUP_CertificacionJyT_2016-Certificacion%20127%202016-04-07%20Unanimidad%20de%20votosCer.pdf



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

419

000420

EXPEDIENTE: TEE-PES-09/2017

personas con alguna discapacidad auditiva, tal y como sugiere el denunciante; inclusive es una sinónimo de la otra, tal y como se advierte de la definición de la Real Academia de la Lengua Española.²

Finalmente, en lo referente a la distribución inequitativa del tiempo en radio y televisión entre los precandidatos registrados por el Partido Político MORENA, cabe decir que del acta circunstanciada levantada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para certificar la página institucional *supra* citada y ofrecida como prueba documental pública por el propio denunciante, se advierte que además de los promocionales denunciados, MORENA pautó para el periodo de precampaña en Nayarit, dos *spots* adicionales denominados **Gasolinazo precandidato Nayarit**, a los que ya hemos hecho referencia líneas arriba, y que corresponden a Francisco Turón Hernández, por lo que se confirma que MORENA mantuvo el registro de al menos dos precandidatos, ambos con promocionales pautados; por lo que a juicio de esta autoridad jurisdiccional no se transgrede el principio de equidad que debe irradiar todo proceso electoral.

Finalmente, es necesario mencionar que los alegatos expuestos en audiencia de fecha **seis de abril de dos mil diecisiete** por el **Licenciado Edwin German Calvillo Cruz**, representante suplente del Partido denunciante (P.A.N), en esencia son los mismos hechos que se advierten de la denuncia inicial, de ahí que se fengan por estudiados en el cuerpo de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

ÚNICO. Son **inexistentes los actos anticipados** de campaña denunciados por el representante del Partido Acción

² Real Academia de la Lengua Española, disponible en: <http://dle.rae.es/?id=Vig6yKF> ultima visita el día 9 de abril de 2017.

Nacional, en contra de Miguel Ángel Navarro Quintero, Precandidato del Partido Político MORENA, Andrés Manuel López Obrador, Dirigente Nacional de MORENA, y dicho Instituto Político; por lo que no se puede sostener que los promocionales en cuestión fueron empleados para sobreexponer indebidamente al precandidato de referencia o que se afecten derechos o principios como el de equidad, por lo que no es procedente imponer sanción alguna.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por.... de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luís Brahms Gómez, ponente, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.



TRIBUNAL EST
NA

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

José Luís Brahms Gómez

Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

420

000421

EXPEDIENTE: TEE-PES-09/2017


Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

ACTUALIZACIONES

11/10/00

11/10/00

